

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06151/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00598/VACHASO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, **lo anterior, ya que si bien, se registró el veintiuno de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las canchas del futbol rápido que son del municipio y fueron construidas con recursos públicos, omitiendo otros deportes y canchas de futbol rápido particulares. Solicito saber lo siguiente si para ello no hay inconveniente, con fundamento en el artículo 8º constitucional política de los estados unidos mexicanos y otras leyes del derecho a la información pública. a) El recurso económico que se generó en cada cancha, en cualquier modalidad de uso conocida. b) Adicionándole la dirección de cada cancha. La respuesta la solicito si no hay inconveniente con hoja membretada del municipio, con logos del municipio y firma de los servidores públicos responsables de la información (gracias)”

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio sin número, del diez del mismo mes y año, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, por medio del cual precisó lo siguiente:

“...

I. Del recurso económico al que se hace referencia sobre las canchas de futbol rápido ubicadas dentro de las instalaciones deportivas municipales, administradas por este Instituto, al respecto hago de su conocimiento que NO EXISTE un recurso económico generado por cancha, ello en virtud del artículo 68 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México; artículo 37 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

II. Acerca de la dirección de cada cancha, anexo listado de las instalaciones deportivas municipales a cargo de este Instituto, mismas instalaciones en las que dentro de cada una, SE ENCUENTRAN LAS CANCHAS A LAS QUE HACE REFERENCIA....” (Sic)

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó una relación, con el nombre y dirección de las instalaciones deportivas municipales con las que contaba el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Solicito saber lo siguiente a) El recurso económico que se generó en cada cancha de futbol rápido en cualquier modalidad de uso conocida. (no particulares) b) Adicionándole la dirección de cada cancha” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

derecho a la información” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce diciembre de dos mil veinte, el Sistema de

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **06151/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver. El primero de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de la información de manera incompleta.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a las canchas de futbol que se construyeron con recursos públicos y que actualmente controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- a) Monto generado por cada cancha, y
- b) Dirección de cada una.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, indicó que de las canchas que

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

controla el Sujeto Obligado, no existía monto generado por las canchas en cuestión, además entregó la relación con el nombre y dirección con las instalaciones deportivas municipales en donde se localizaban las canchas de futbol rápido peticionadas; ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la entrega de información incompleta, al ratificar la solicitud de información, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la información incompleta; para lo cual, es necesario precisar en un principio, es obtener información actualizada, esto es, de las canchas de futbol rápido, con las que contaba al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, así como, lo recaudado del primero de enero al veintitrés de noviembre de dicho año.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación el artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con un organismo público desconcentrado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, encargado de fomentar la creación, conservación, mejoramiento y administración de las instalaciones deportivas municipales; lo anterior, a través de la Dirección General, encargada de proponer las bases para la captación y control de cuotas de recuperación, que en su caso, se obtengan por la prestación de servicios; así como, definir mecanismo que contribuyan a la obtención de recursos y manejo de la caja chica del Instituto, de conformidad con el artículo 13, fracciones XVIII y XIX del ordenamiento referido.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer la información, a saber, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, que por medio de su Dirección General ve todas las cuestiones relativas a la captación de cuotas de recuperación por la prestación de servicios, además de vigilar la situación patrimonial el Instituto. En razón de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, respecto al punto 1 dicha área precisó que las canchas de fútbol rápido ubicadas dentro de las instalaciones deportivas municipales no generaban algún recurso económico, es decir, que el uso de cada cancha no genera una cuota de recuperación para el Ayuntamiento; sobre lo anterior, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta; apoya lo anterior, el Criterio

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, aludió a que la información era inexistente, de decir, que, al no generarse una cuota de recuperación por el uso de canchas de fútbol rápido ubicadas dentro de las instalaciones deportivas municipales, no existía algún recurso obtenido durante el dos mil veinte.

Lo anterior se robustece con el Estado Analítico de Ingresos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, del cual no se logra advertir que dicho órgano público municipal desconcentrado haya obtenido algún recurso por la utilización de las canchas de fútbol rápido con las que cuenta.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, sobre la inexistencia, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Sobre lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial del órgano público desconcentrado municipal y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (consultadas el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en las páginas electrónicas <http://imcufidev.com/index.html> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/valledechalco.web>, a partir de las quince horas), y no se localizó algún indicio de que el dicho Instituto recaude algún monto, por la utilización de las canchas de fútbol rápido. Inclusive, se revisó el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos del: Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solidaridad y no se localizó ningún trámite, formato o proceso que lleva a cabo para obtener algún ingreso por la utilización de las instalaciones municipales.

Por tales consideraciones, se desprende que desde respuesta, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que no ha recibido ingreso alguno por la utilización de las canchas de fútbol rápido municipales; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que el Sujeto Obligado haya recibido algún ingreso por el uso de las canchas de fútbol rápido con las que cuenta; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta atendió de manera correcta el requerimiento de información, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Ahora bien, respecto al punto número dos, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado proporcionó una relación, con el nombre y dirección de las instalaciones

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deportivas municipales, que contaba con canchas de futbol rápido administradas por el órgano desconcentrado, tal como se muestra en el siguiente extracto:

INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES		
NÚMERO	NOMBRE	DIRECCION
1	Asunción	Unidad Habitacional Geovillas
...		
53	Fut #7	Av. Tezozomoc, esq. Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Jardín, dentro de la Unidad Deportiva Luis Donaldo Colosio
54	Plaza Estado de México	Av. Tezozomoc, esq. Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Jardín, dentro de la Unidad Deportiva Luis Donaldo Colosio

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, al contener la ubicación de las instalaciones deportivas, que cuentan con canchas de futbol rápido; dicha situación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; situación que se robustece con el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, proporcionó el nombre y ubicación de las instalaciones deportivas que cuentan con canchas de fútbol rápido y por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento en análisis.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, pues el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con la información del punto 1 del requerimiento, y respecto al 2, proporcionó el documento que contiene los datos solicitados.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, a la solicitud de acceso a la información **00598/VACHASO/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **06151/INFOEM/IP/RR/2020**.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, no se le da la razón de su inconformidad, dado que, tal como lo precisó el Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado le indicó que no generaba algún recurso por el uso de las canchas de fútbol y le entregó la ubicación de cada una de estas.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00598/VACHASO/IP/2020, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 06151/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06151/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN